

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.007-00113-00, Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 15 de agosto del 2.017 en secretaria con sentencia. Sirvase proveer. Arauquita, junio 9 de 2.021

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), junio veinticinco
(25) de dos mil veintiuno (2.021).

A S U N T O

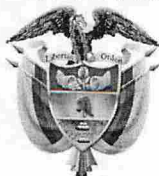
Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", con NIT: 8340007644 contra BLANCA NUBIA DIAZ BOTELLO, sobre aplicación de Desistimiento Tácito, para los procesos con inactividad durante el termino de dos (2) años en secretaria con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendarado veintinueve (29) de mayo del dos mil siete (2.007), libra mandamiento Ejecutivo de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", representado legalmente por la Doctora MARIA TERESA CAROPRESSE GUADASMO y en contra de BLANCA NUBIA DIAZ BOTELLO. Decretar el embargo y secuestro del predio rural denominado LAS PALMERAS, ubicado en la vereda Brisas del Caranal, Municipio de Arauquita (Arauca), con matricula inmobiliaria Nro. 410 - 26333. Se libra oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, acto que se cumplió como se detalla a folios 43 al 46 del cuaderno principal.

Dicho mandamiento de pago fue notificado mediante Edicto Emplazatorio, publicado a través del periódico LA REPUBLICA, el día 25 y 26 de agosto del 2.007 y al no comparecer la demandada a notificarse se le designó Curador Ad-Litem recayendo tal designación en el abogado Diego Guevara Jaramillo, quien luego de tomar posesión y notificarse personalmente dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de febrero del 2.008, se ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito, se condena en costas al demandado y se fijan honorarios y gastos de curaduría al Doctor Diego Guevara Jaramillo, que deberán ser cancelados por la parte actora.

Señaladas las agencias en derecho se corre traslado a las partes por 3 días y al no haber objeción se le imparte su aprobación mediante auto de fecha 17 de julio del 2.008.

Otorgado poder de sustitución al Doctor Santos Miguel Echeverría Pedraza para actuar en el proceso y habiéndosele reconocido personería jurídica, sin llevar a cabo ninguna actuación presenta renuncia al poder otorgado la cual se le admite mediante auto de fecha 3 de junio del 2.010.

En tales circunstancias, reasume nuevamente la defensa el titular Doctor Iván Danilo León Lizcano, quien presenta liquidación del crédito a la cual se le da traslado por 3 días a la parte demandada y al no ser objetada se le imparte aprobación.

Estando el proceso en instrucción el Doctor Iván Danilo León Lizcano otorga poder de sustitución a la Doctora Luisa Fernanda Dávila Carrillo a quien se le reconoce personería jurídica mediante auto del 18 de marzo del 2.011, quien mediante escrito de fecha 27 de septiembre del mismo año y sin realizar ninguna actuación presenta renuncia al poder otorgado, el cual se le dà aceptación mediante auto del 30 de septiembre del 2.011.

Reasume la defensa el titular Doctor Ivan Danilo León Lizcano, quien a su vez otorga poder de sustitución al Pedro Julio Neira Peña, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar mediante auto del 9 de noviembre del 2.011 y presenta solicitud de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Blanca Nubia Díaz Botello, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 - 26333 medida que se decreta mediante auto de fecha 4 de junio del 2.012, comisionando al Inspector Municipal de Policía de Arauquita, para lo cual se libra el despacho comisorio Nro. 035, diligencias que son devueltas sin cumplirse la comisión por situación de orden público y amenazas contra los servidores públicos por parte de los Grupos organizados al margen de la ley.

Encontrándose el proceso en su etapa instructiva, el abogado Pedro Julio Neira Peña, allega escrito donde manifiesta su renuncia al poder otorgado, lo cual se le dà admisión mediante auto de fecha 31 de enero del 2.014.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



123

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de febrero del 2.008, se ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito, se condena en costas al demandado y se fijan honorarios y gastos de curaduría al Doctor Diego Guevara Jaramillo, que deberán ser cancelados por la parte actora.

Señaladas las agencias en derecho se corre traslado a las partes por 3 días y al no haber objeción se le imparte su aprobación mediante auto de fecha 17 de julio del 2.008.

Otorgado poder de sustitución al Doctor Santos Miguel Echeverría Pedraza para actuar en el proceso y habiéndosele reconocido personería jurídica, sin llevar a cabo ninguna actuación presenta renuncia al poder otorgado la cual se le admite mediante auto de fecha 3 de junio del 2.010.

En tales circunstancias, reasume nuevamente la defensa el titular Doctor Iván Danilo León Lizcano, quien presenta liquidación del crédito a la cual se le da traslado por 3 días a la parte demandada y al no ser objetada se le imparte aprobación.

Estando el proceso en instrucción el Doctor Iván Danilo León Lizcano otorga poder de sustitución a la Doctora Luisa Fernanda Dávila Carrillo a quien se le reconoce personería jurídica mediante auto del 18 de marzo del 2.011, quien mediante escrito de fecha 27 de septiembre del mismo año y sin realizar ninguna actuación presenta renuncia al poder otorgado, el cual se le dà aceptación mediante auto del 30 de septiembre del 2.011.

Reasume la defensa el titular Doctor Ivan Danilo León Lizcano, quien a su vez otorga poder de sustitución al Pedro Julio Neira Peña, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar mediante auto del 9 de noviembre del 2.011 y presenta solicitud de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Blanca Nubia Díaz Botello, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 - 26333 medida que se decreta mediante auto de fecha 4 de junio del 2.012, comisionando al Inspector Municipal de Policía de Arauquita, para lo cual se libra el despacho comisorio Nro. 035, diligencias que son devueltas sin cumplirse la comisión por situación de orden público y amenazas contra los servidores públicos por parte de los Grupos organizados al margen de la ley.

Encontrándose el proceso en su etapa instructiva, el abogado Pedro Julio Neira Peña, allega escrito donde manifiesta su renuncia al poder otorgado, lo cual se le dà admisión mediante auto de fecha 31 de enero del 2.014.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Reasumida la defensa por parte del abogado Iván Danilo León Lizcano presenta el 15 de abril del 2.016 solicitud para que se señale nuevamente fecha y hora para la diligencia de secuestro del predio embargado así como liquidación del crédito.

Mediante auto de fecha 21 de abril del 2.016, se comisiona nuevamente al Inspector Municipal de Policía de Arauquita para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio embargado y se da traslado por 3 días a la parte demandada de la liquidación del crédito para que se pronuncie.

Mediante escrito allegado 31 de julio del 2.017 el abogado Iván Danilo León Lizcano manifiesta al despacho su renuncia al poder otorgado por la Entidad Financiera demandante la cual se le admite mediante auto de fecha 15 de agosto del 2.017.

Continuando con el consecuente trámite el proceso a partir de esta fecha entra en una etapa de inactividad sin que hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de uno o dos (2) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

124



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el predio rural denominado LAS PALMERAS, ubicado en la vereda Brisas del Caranal, Municipio de Arauquita (Arauca), de propiedad de la demandada Blanca Nubia Díaz Botello, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 - 26333, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 29 de junio de 2.021 notifico por estado Nro. 040

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario